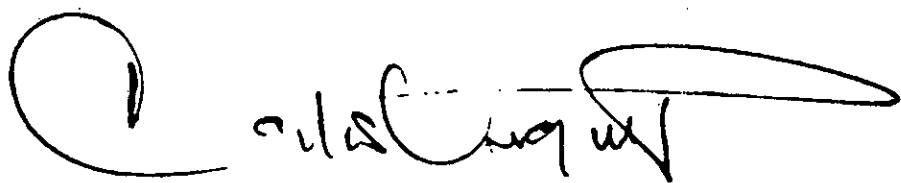


Informe secretarial,
Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Su Señoría,

Permítame informarle que, la última actuación emitida dentro de las presentes diligencias fue el auto adiado del 8 de octubre del año 2019, y el apoderado de uno de los herederos acá reconocido como tal radicó, mediante correo electrónico fechado del 8 de julio de 2020, el desistimiento de la demanda de otro de los acá herederos.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintiuno
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Liquidatorio – Sucesión Simple e Intestada
Demandante	Juan Sebastián Berrio Jiménez
Causante	Juan Camilo Berrio Patiño
Radicado	No. 05 001 31 10 005 2017 00 828 00
Interlocutorio	No. 810 de 2021
Decisión	Decreta terminación por desistimiento tácito

Luego de admitido el presente proceso de la referencia, instaurado a través de apoderado judicial por la señora CLAUDIA ESTELLA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ representante legal de para ese entonces el menor de edad JUAN

SEBASTIÁN BERRIO JIMÉNEZ, y cumplidas, además, otras etapas del proceso, entre las cuales se encuentra el reconocimiento de la señora MARÍA MERCEDES BERRIO RESTREPO se dispuso, mediante auto adiado del 8 de octubre del año 2019, notificado por estado Nro. 166 del 9 de octubre de 2019, requerir a los acá interesados para que, por una parte, adecuasen el trabajo de partición arrimado a las diligencias y, por el otro, notificaran a los demás interesados acreditados dentro de la casa ilíquida que nos ocupa.

El señor apoderado de la señora MARÍA MERCEDES BERRIO RESTREPO arrimó un escrito mediante el cual, el señor JUAN SEBASTIÁN BERRIO JIMÉNEZ, a través de su apoderado desisten del proceso, escrito radicado en el canal institucional de esta sede judicial el 8 de julio de 2020.

A la fecha, ni se ha adecuado el laborío distributivo, ni se han citado a los demás interesados a esta causa mortuoria, conforme les fue requerido.

Al respecto, el inc. 1° del núm. 2 del art. 317 del C. G del P., enseña que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Por otra parte, según refiere la norma en cita, el decreto del desistimiento tácito conlleva, como consecuencia, según los literales f) y g), que la demanda no podrá presentarse nuevamente, sino pasados 6 meses de ejecutoriada la providencia que lo decreta, y si el desistimiento tácito se da por segunda vez, se extingue el derecho pretendido.

No obstante, también es cierto que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC del 5 agosto 2013, dentro del expediente 00241-01 adujo que, en los asuntos de naturaleza liquidatoria no operaba el DESISTIMIENTO TÁCITO dado que

los bienes relictos no podrían quedar indefinidamente en indivisión, y los interesados en una continua comunidad.

Empero, atendiendo que el proceso ha permanecido con más de dos años de inactividad, habrá de decretarse el desistimiento, con la salvedad que, de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política, se inaplicarán los efectos de que tratan los literales f) y g) del inciso segundo, numeral 2° del artículo 317 ejusdem, que restringen en el tiempo la posibilidad de iniciar nuevamente la acción e, incluso, afectan el derecho de acción, pues como dijo la Corte, ello deviene en inconstitucional, dado que afecta el derecho sustancial que en el presente caso, sería permanecer en la indivisión.

Así las cosas, este servidor judicial obrará de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 ibidem y, en consecuencia, dispondrá la terminación de la presente acción, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado, y se inaplicarán los efectos contenidos en los literales f) y g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, no habrá necesidad de desglosar los documentos aportados con la demanda, sino que bastará su retiro.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA del causante JUAN CAMILO BERRIO PATIÑO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INAPLICAR, por devenir inconstitucional, los literales f) y g) del inciso 2° del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas a lo largo de estas diligencias.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los anexos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

SEXTO: No hay condena en Costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)